San Miguel, nueve de diciembre de dos mil veinticinco

A los escritos folios N°s 21, 22 y 23: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que Alfonso Reymond Villegas, abogado, en representación de -----, interpone acción constitucional de amparo en contra de la resolución de 6 de noviembre de 2025 dictada por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros José Pablo Rodríguez Moreno, Tomas Guillermo Gray Gariazzo y la abogada integrante Catalina Cynthia Infante Correa, en causa Rol Penal N° 5819-2025, por la cual, acogiendo el recurso de apelación de la parte querellante, revocó la resolución del Juzgado de Garantía de Colina de 27 de octubre de 2025 y decretó la prisión preventiva de su representada.

Expone que el 27 de octubre de 2025 ----- fue formalizada como autora del delito de estafa en grado consumado y el tribunal de garantía le impuso como medidas cautelares firma mensual y prohibición de salir del país, fijando un plazo de investigación de ciento veinte días.

Indica que el 2 de noviembre de 2025 la querellante apeló de dicha resolución, en cuanto negó la prisión preventiva respecto de la imputada y de su madre -----y el 6 de noviembre la Corte de Apelaciones de Santiago acogió la apelación y decretó la prisión preventiva, fundándose sólo en la forma y circunstancias de comisión del delito, la pena probable y su gravedad, calificando esta medida como la única cautelar personal proporcional.

Sostiene que su representada ha asistido voluntariamente a las actuaciones del proceso, que existen medidas menos gravosas idóneas para asegurar los fines del procedimiento y que la decisión impugnada la priva de libertad sin exponer antecedentes calificados que justifiquen alterar las cautelares de firma mensual y arraigo nacional originalmente decretadas.

Afirma que la resolución de la Séptima Sala no cumple los estándares de fundamentación exigidos para decretar prisión preventiva, configurando una privación ilegal y arbitraria de libertad en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSNFBMNUTXR

Alega que se vulneran los artículos 36, 122, 143 y 144 inciso final del Código Procesal Penal, que imponen el deber de dictar resoluciones fundadas y exigen que, al decidir sobre prisión preventiva, el tribunal exprese claramente los antecedentes calificados que justifican la concurrencia copulativa de los requisitos del artículo 140, lo que no ocurrió en la especie al limitarse el fallo a enunciar la gravedad del delito y la pena probable sin analizar la necesidad y proporcionalidad de la medida ni hacerse cargo de los argumentos de la defensa.

Añade que se infringe el artículo 4 del Código Procesal Penal y la presunción de inocencia del artículo 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la imputada es tratada como culpable sin existir acusación ni sentencia condenatoria y pese a que la defensa solicitó oportunamente que declarara voluntariamente ante Fiscalía, diligencia aún no resuelta.

Solicita que se acoja la acción de amparo, se deje sin efecto la resolución de 6 de noviembre de 2025 que decretó la prisión preventiva de -----, se ordene su inmediata libertad y se mantengan vigentes las medidas cautelares de arraigo nacional y firma mensual dispuestas por el Juzgado de Garantía de Colina.

Segundo: Que informa al tenor el recurso el magistrado don Rodrigo Cartes Pino, juez subrogante del Juzgado de Garantía de Colina

Refiere que no es jurídicamente procedente que se refiera a lo resuelto por su superior jerárquico en cuanto ha revocado -por mayoría- lo decidido por el Juzgado de Garantía de Colina.

Sin perjuicio de lo anterior, remite registro de audio de la resolución dictada en la referida audiencia que rechazó la solicitud de prisión preventiva de la parte querellante.

Hace presente que rechazó la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por querellante por estimar que las distintas transferencias de dinero que hizo la imputada no constituyen delitos independientes, sino que constituyen varios hechos conexos que configuran un solo delito (delito continuado), por lo que no sería aplicable lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal. Sostiene que, no arriesgando la imputada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSNFBMNUTXR

una pena de crimen, estimó que la medida cautelar de prisión preventiva -de suyo excepcional- deviene en desproporcionada en el caso concreto.

Tercero: Que los ministros informantes Tomás Gray Gariazzo y la abogada integrante Catalina Infante Correa señalan que el 6 de noviembre de 2025 en causa rol N° 5819-2025 de la Corte de Apelaciones de Santiago, revocaron la resolución del Juzgado de Garantía de Colina de 27 de octubre de 2025, RIT O-5580-2024.

Indican que en dicha oportunidad se decretó la prisión preventiva de la imputada ----- y, respecto de la ------, se dispuso la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, que se sumó a las de firma mensual y arraigo nacional ya vigentes, atendido que su participación sería menor y se limitaría, hasta ese momento, a la recepción de dinero en sus cuentas.

Hacen presente que tal decisión fue adoptada por mayoría, con el voto en contra del ministro señor Rodríguez.

Refieren que, en lo que concierne a la imputada ------, la resolución se fundó en la forma y circunstancias de comisión de los delitos por los que se encuentra formalizada, en la pena probable y en la gravedad de los hechos, estimándose que la prisión preventiva constituye la única medida cautelar personal proporcional a los antecedentes expuestos en la audiencia de formalización.

Sostienen que en contra de la resolución de 27 de octubre de 2025 pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago no procede recurso alguno y que el amparo deducido resulta improcedente, pues de acogerse se transformaría, en los hechos, en una cuarta instancia para revisar la cautelar personal, luego de la decisión del Juzgado de Garantía de Colina, de la propia Corte de Apelaciones de Santiago y eventualmente de la Corte Suprema.

Cuarto: Que el recurso de amparo del artículo 21 de la Constitución procede cuando una persona sufre privación, perturbación o amenaza a su libertad personal o seguridad individual ilegal o arbitraria y habilita a la Corte para adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSNFBMNUTXR

Quinto: Que cabe tener presente que lo pretendido por el recurrente es que esta Corte efectúe un control de legalidad y mérito, respecto de una resolución judicial dictada por otro tribunal de alzada, en este caso, la Corte de Apelaciones de Santiago, cuestión que resulta impropia dada la estructura orgánica consagrada en nuestra legislación respecto de los Tribunales de Justicia, donde se consagra un sistema recursivo basado en el carácter jerárquico del Poder Judicial, esto es, un control vertical y no horizontal como el que se solicita. Así lo señaló la Excma. Corte Suprema en sentencia causa Rol N.º 4.965-2013.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la resolución que motiva este recurso de amparo fue dictada por el tribunal competente, dentro de sus atribuciones legales y con fundamento suficiente, motivo por el cual no existe alguna actuación ilegal.

Séptimo: Que solo resta indicar que la acción de amparo, de naturaleza cautelar, no constituye una tercera instancia para apreciar nuevamente el mérito, conveniencia u oportunidad de resoluciones judiciales dictadas por tribunal competente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de -------.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°1496-2025 Amparo

Liliana Deyanira Mera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de diciembre de dos mil veinticinco
14:04 UTC-3

Celia Olivia Catalán Romero
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de diciembre de dos mil veinticinco
14:02 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSNFBMNUTXR

Hernán Bernardino García Mendoza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Once de diciembre de dos mil veinticinco
14:02 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSNFBMNUTXR

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Celia Olivia Catalan R. y Ministro Suplente Hernán Bernardino García M. San Miguel, once de diciembre de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a once de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSNFBMNUTXR